



León, 17 de septiembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX**

**Asunto: inactividad municipal ante la propuesta de modificación puntual y ordenación detallada del sector XXX de las Normas Urbanísticas de XXX**

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **20180036**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se pone de manifiesto la inactividad municipal ante la propuesta de la mercantil XXX denominada “Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas y Ordenación Detallada del Sector XXX”; en concreto, con la propuesta presentada en el Ayuntamiento con fecha 10 de agosto de 2010 (no son objeto del presente expediente, por lo tanto, otras propuestas anteriores con este mismo objeto ni las actuaciones administrativas derivadas de las mismas).

Iniciada la investigación oportuna se solicitó información en relación con la problemática planteada, trámite que ha sido cumplimentado finalmente, y tras múltiples requerimientos por nuestra parte, con fecha de entrada 13 de septiembre de 2019.

En dicho informe, y entre otras consideraciones, se establece *«Es cierto que la entidad promotora, XXX, en lugar de ponerse en contacto con esta nueva Corporación y en buena armonía dialogar sobre el expediente, incluso de manifestar sus lógicas y justificadas quejas, procedió en el BOCyL XXX, de XXX a publicar un anuncio de "Información pública, por iniciativa privada, relativa a la modificación puntual y ordenación detallada del Sector XXX de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX y evaluación de impacto ambiental. Expte.: XXX ". Esta iniciativa, con independencia de, en su caso, legitimidad y legalidad, entiendo que no hace sino complicar el procedimiento (...). Le informo, por último, que aunque como le he dicho no compartimos la iniciativa privada adoptada con la información pública (...).»*

A la vista de lo expuesto, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.



Como ya ha quedado expuesto al principio, en dicho expediente se pone de manifiesto la inactividad municipal ante la propuesta de la mercantil XXX denominada “Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas y Ordenación Detallada del Sector XXX”; en concreto, con la propuesta presentada en el Ayuntamiento con fecha 10 de agosto de 2010.

Resulta de la documentación analizada (concretamente del informe municipal de 10 de agosto de 2016 emitido en contestación a nuestra solicitud de informe en el contexto del expediente 20141194 ) que, desde la presentación de la propuesta de modificación (10 de agosto de 2010) hasta la fecha del precitado informe municipal (10 de agosto de 2016), habían transcurrido 6 años durante los cuales ni se había aprobado inicialmente la propuesta de modificación puntual ni se había denegado motivadamente la aprobación inicial de la misma.

Todo ello pese a que el artículo 52.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 154.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establecen que, cuando se trate de instrumentos de planeamiento elaborados por particulares, el Ayuntamiento debe resolver sobre la aprobación inicial antes de tres meses desde la presentación del instrumento con su documentación completa (debiendo optar entre aprobarlo inicialmente o denegar motivadamente la aprobación inicial).

Es cierto, sin embargo, que tanto el artículo 52.3 de la Ley 5/1999 como el artículo 154.4 del Decreto 22/2004 establecen que, transcurridos tres meses desde la presentación en el Ayuntamiento de un instrumento de planeamiento con toda su documentación completa, sin que se haya resuelto sobre su aprobación inicial, puede promoverse el trámite de información pública por iniciativa privada.

En consonancia con lo expuesto, y haciendo uso del derecho contemplado en los anteriores preceptos normativos, la mercantil XXX publica en el BOCyL de XXX “*Información pública, por iniciativa privada, relativa a la modificación puntual y ordenación detallada del Sector XXX de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX y evaluación de impacto ambiental. Expte.: XXX*”.

Ahora bien, según el artículo 159. 2 y 3 del Decreto 22/2004 :

“2. El Ayuntamiento debe resolver sobre la aprobación provisional:



a) Cuando se trate de instrumentos elaborados por otras Administraciones públicas o por particulares, antes de nueve meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial o en su caso del anuncio de información pública por iniciativa privada.

b) (...)

3. Transcurridos los plazos citados en el apartado anterior, puede solicitarse la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma”.

Precisamente en relación con lo expuesto señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de julio de 2014 lo siguiente: *«A la vista de la normativa trascrita se observa que, en el ámbito de la aprobación inicial, la figura del silencio administrativo (o, en su caso, de la inactividad administrativa) actúa como una especie de "silencio administrativo impropio, singular o peculiar", toda vez que el transcurso del plazo de los tres meses citados sin que el Ayuntamiento, cuando se trata de instrumentos elaborados por particulares, resuelva sobre la aprobación inicial (bien aprobándola simple o condicionadamente, o bien denegando motivadamente su aprobación), ello autoriza a dicho particular a promover la información pública de dicho instrumentos (...). Es decir, que la falta de resolución por parte del Ayuntamiento, cuando nos encontramos en dicho trámite, la Ley lo que prevé es el derecho del particular que ha elaborado el instrumento de planeamiento urbanístico a promover el trámite de información pública por iniciativa privada, y ello para que, según el art. 159.2.a) del RUCyL, dentro del plazo de los nueve meses siguientes al anuncio de información pública por iniciativa privada, y tras la tramitación legal y reglamentaria prevista para dicho instrumento, se proceda a resolver sobre la aprobación provisional; en el caso de que no se proceda dentro de dicho plazo a su aprobación provisional por el Ayuntamiento, podrá solicitarse la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma (...) como así lo prevé el art. 159.3 del RUCyL».*

Por lo tanto, ninguna duda ofrece que, transcurridos tres meses desde la presentación de un instrumento de planeamiento sin que se haya resuelto sobre su aprobación inicial, puede promoverse el trámite de información pública por iniciativa privada (artículo 52.3 de la Ley 5/1999 y artículo 154.4 del Decreto 22/2004). Ninguna duda ofrece tampoco que el Ayuntamiento debe resolver sobre la aprobación provisional antes de nueve meses desde la publicación del anuncio de información pública por



iniciativa privada, así como que, transcurrido dicho plazo, puede solicitarse la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma (artículo 159. 2 y 3 del Decreto 22/2004).

En otro orden de cosas, y como ya se dijo en la Resolución de 4 de octubre de 2016 formulada en el contexto del expediente 20141194, esta Institución es plenamente consciente de las dificultades de los pequeños municipios para el adecuado ejercicio de las competencias que la normativa les atribuye. Por este motivo le recordábamos en dicha Resolución que puede acudir a la Diputación de Salamanca con la finalidad de que esta le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400 del Decreto 22/2004.

Sin embargo, no nos consta que, hasta el momento, dicha asistencia haya sido requerida. Precisamente entre la documentación analizada figuran dos escritos de la Diputación de Salamanca, y en concreto del Diputado Delegado de Asistencia a Municipios, de fechas, respectivamente, 20 de junio de 2017 y 15 de enero de 2018, en los que se señala textualmente: *“sin que, en ningún caso, al menos en el Servicio de Asistencia Jurídica a Municipios, se haya solicitado cuestión alguna referente al tema que (...) se indica”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que, transcurridos tres meses desde la presentación en el Ayuntamiento de un instrumento de planeamiento sin que se haya resuelto sobre su aprobación inicial, puede promoverse el trámite de información pública por iniciativa privada (artículo 52.3 de la Ley 5/1999 y artículo 154.4 del Decreto 22/2004).**

**2.- Que se tenga en cuenta, también, que el Ayuntamiento debe resolver sobre la aprobación provisional antes de nueve meses desde la publicación del anuncio de información pública por iniciativa privada, así como que, transcurridos dicho plazo, puede solicitarse la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma (artículo 159. 2 y 3 del Decreto 22/2004).**



**3- Que se valore la posibilidad de acudir a la Diputación de Salamanca con la finalidad de que esta le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400 del Decreto 22/2004.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López